

## **EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALERA ZACATECAS**

### **ACUERDO DE SESIÓN DE CABILDO**

#### **Exposición de motivos**

El presente Reglamento es resultado del diálogo permanente con la ciudadanía, escuchando planteamientos abiertos y objetivos que contribuyeron a darle la orientación definitiva a este instrumento que habrá de regular las actividades dentro de zonas urbanas de uno de los sectores productivos más importantes de nuestro municipio: la ganadería.

Siendo la ganadería una de las principales fuentes de riqueza en este municipio es inaplazable que esta actividad cuente con un marco jurídico moderno y eficaz, para mejor aprovechar los recursos naturales, incluyendo la protección al ambiente, en el territorio municipal.

Así mismo, se garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Este Reglamento regula la actividad pecuaria dentro de zonas urbanas, tiene la intención de minimizar las molestias a los habitantes de este Municipio y que son generadas por esta actividad. Así como prever el peligro de infección y controlar la proliferación de fauna nociva que puedan presentarse.

**Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

**DECRETA**

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTABLOS, PORQUERIZAS Y CRIADEROS DE AVES EN EL MUNICIPIO DE CALERA, ZAC.**

Conforme a las facultades que concede a este H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, el párrafo segundo de la fracción II, del Artículo 115 de la constitución Federal; el Artículo 119, Fracción V, de la Constitución Políticas del Estado de Zacatecas, la ley orgánica del Municipio en sus Artículos 49, Fracción II, 52 Fracción IX, 54 y 55 en sus diferentes Fracciones, el Artículo 61, Fracción I, II, III del Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente y en el Bando de Policía y Buen Gobierno en sus Artículos 133 y 134 en sus diferentes incisos; tienen a bien promulgar y editar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y en la Gaceta Municipal para que tenga plena vigencia el Reglamento para el establecimiento de Establos, Zahúrdas y Criaderos de Aves.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento y las ubicaciones justas y equitativas de Establos, Zahúrdas y Criaderos de Aves Domésticas en el Municipio de Calera, Zac. Con el propósito de tomar medidas preventivas y en su caso correctivas que garanticen el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Considerando que el presente Reglamento estará regido por los siguientes elementos básicos:

- a) Prevención y control de la contaminación del suelo para uso pecuario en zonas urbanas.
- b) Garantizar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en zonas urbanas.
- c) Mejorar la calidad de vida de la población del Municipio de Calera, Zacatecas.
- d) Fortalecer la cordialidad y la convivencia en beneficio de la comunidad.

**ARTÍCULO 2.** Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- I. Aperos. Conjunto de herramientas utilizadas para la crianza y manutención de ganado.
- II. Criadero de Aves. Sitio destinado para cuidar y cebar aves.
- III. Establo. Sitio cubierto donde se mantiene ganado para engorda o para descanso.
- IV. Zahúrda. Sitio o cobertizo dedicado a la cría de ganado porcino.

**ARTÍCULO 3.** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Departamento de Asuntos Jurídicos Municipales y/o Juzgado Comunitario Municipal.
- IV. El Departamento de Ecología y Medio Ambiente.
- V. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente.
- VI. La Comisión de Salud.
- VII. La Dirección de Seguridad Pública.
- VIII. La Jurisdicción Sanitaria del Estado.
- IX. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- X. Los Consejos de Participación Ciudadana, los Delegados y Subdelegados.
- XI. El Comisariado Ejidal Municipal.

**ARTÍCULO 4.** La Zona Centro Urbana del territorio municipal será considerada objeto de preservación, restauración y protección, particularmente por haber sido ya afectada y requiere, por su especial relevancia para el municipio o su población, ser sometida a programas de preservación o restauración, esto sin contravenir las facultades de la Federación o del Estado.

- I. Se considerará como Área Restringida para la instalación y funcionamiento de Establos, Zahúrdas, y Criaderos de aves, el área que comprende la zona centro, y que contempla las calles y límites siguientes:
  - a) Todos los edificios o terrenos con frente a la Calle 5 de mayo, Calle Tránsito, Calle Benito Juárez, Calle Juan Aldama, Calle Abasolo, Calle Luís Moya, Calle González Ortega y Calle Trinidad García de la Cadena y privadas anexas en su orientación sur, hasta la calle Nicolás Bravo; y en su orientación Norte hasta la calle Profesor José Reyes.
  - b) Todos los edificios o terrenos con frente a la calle José María Morelos, Calle Miguel Hidalgo, Calle Vicente Guerrero, Calle José Reyes, Calle Ocampo, Calle Fco. I. Madero, Calle Agustín de Iturbide y Calle Nicolás Bravo y privadas anexas en su orientación hacia el Oriente, hasta la calle Abasolo; y en su orientación Poniente, hasta la Calle Trinidad García de la Cadena.
  
- II. El Área Restringida se ampliará en un periodo anual, y será determinada y autorizada por las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente Municipal y de Salud en coordinación con el Departamento de Ecología y Medio Ambiente, previo análisis del H. Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ESTABLOS, ZAHURDAS Y CRIADEROS DE AVES**

**ARTÍCULO 5.** Sin perjuicio en las disposiciones de materia pecuaria o arrendatarios con ese uso, localizados en el Municipio de Calera, Zac., no deberán:

- I. Construir o adaptar edificios para albergue o explotación de animales dentro de la Zona Centro Urbana de esta Cabecera Municipal, excepción hecha de las construcciones destinadas para Parques, Zoológicos o bien para actividades transitorias, tales como Ferias, Circos o Exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.
  
- II. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la Zona Centro Urbana de la Cabecera Municipal, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.

**ARTÍCULO 6.** Queda estrictamente prohibido el establecimiento de Establos, Zahúrdas y Criaderos de Aves, en la Zona Centro Urbana de esta Cabecera Municipal.

- I. Los establecimientos que hace referencia este Reglamento y que se mantengan dentro de la Zona Centro Urbano de la Cabecera Municipal, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la publicación de este Reglamento para reubicar o en su caso eliminar tal sitio.
- II. Los establecimientos que hace referencia este Reglamento y que no se mantengan dentro de la Zona Centro Urbano de la Cabecera Municipal, serán determinados y autorizados por las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente Municipal y de Salud en coordinación con el Departamento de Ecología y Medio Ambiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **SECCIÓN PRIMERA.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES LLEVEN A CABO**

#### **ACTIVIDADES PECUARIAS EN ZONAS URBANAS**

**ARTÍCULO 7.** Los establecimientos que se encuentren fuera de la Zona Centro Urbano de la Cabecera Municipal deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) El lugar deberá mantenerse fuera de los vientos dominantes.
- b) Los pisos deberán ser impermeables e inclinados hacia el caño de los desechos de las casas.
- c) Como manera preventiva deberán contar con un sistema de tratamiento ó trampa para la retención de los residuos sólidos y evitar así el taponamiento del Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado.
- d) Es obligación de los dueños ó encargados de estos establecimientos realizar el aseo diario de sus locales.

- e) Los desechos no deberán permanecer más de cuarenta y ocho horas dentro del local ó área de uso.
- f) En caso de requerir el traslado de los residuos sólidos pecuarios a otros sitios, solicitar la autorización correspondiente ante el Departamento de Ecología y Medio Ambiente.
- g) Deberán contar con un programa de control y/o eliminación de fauna nociva.
- h) Tener abrevaderos de agua potable.
- i) Tendrán los muros y columnas del edificio, repellados de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado de aceite o blanqueado que se hará cuando menos dos veces al año.
- j) Deberán tener una pieza especialmente destinada para guardar los aperos.
- k) Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos.
- l) Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia deberán ser examinados dos veces al año por las autoridades sanitarias y presentar dictamen ante la Comisión de Salud.

## **SECCIÓN SEGUNDA.**

### **DE LA DENUNCIA CIUDADANA.**

**ARTÍCULO 8.-** La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento a la Autoridad Municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 9.-** Es derecho de toda persona u organización social con fines ambientalistas denunciar por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante las Autoridades Municipales,

los hechos, actos ú omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población en el territorio municipal. La autoridad municipal llevará a cabo la inspección, notificación de la sanción procedente, así como la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente y en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** La Autoridad Municipal notificará al denunciante, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que efectivamente haya recibido la denuncia, si es competente para conocer de la misma y, en su caso, si es procedente o requiere declaración. Cuando la denuncia no esté dentro de la competencia de la autoridad municipal, ésta la remitirá junto con los anexos que, en su caso, haya aportado el denunciante a la autoridad que estime competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación al denunciante de la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 11.-** El Departamento de Ecología y Medio Ambiente, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia ciudadana los siguientes datos:

- I. Ubicación de la posible fuente de contaminación; calle, número, colonia y código postal;
- II. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes;
- III. Datos de la clase de contaminante que se produce;
- IV. Datos del presunto (s) responsable (s) en caso de que se conozcan.

**ARTÍCULO 12.-** El Departamento de Ecología y Medio Ambiente o el municipio, inclusive, darán curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

**ARTÍCULO 13.-** La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada al día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia ante la presencia de dos testigos.

**ARTÍCULO 14.-** El visitador domiciliario, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

**ARTÍCULO 15.-** Una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos, la autoridad competente dictará la resolución que conforme a derecho proceda, que no podrá exceder de treinta días hábiles, y la notificará a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento, dentro de los cinco días siguientes a su fecha de suscripción.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente Municipal o a la Comisión de Salud en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser promovido el juicio respectivo.

**ARTÍCULO 17.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

**ARTÍCULO 18.-** El término para promover la demanda de responsabilidades ambientales a la que se refiere el artículo anterior será de tres años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** A quienes promuevan una denuncia popular basada en hechos falsos con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor, se le impondrá multa de hasta siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y las acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieran causado al denunciado éste haga valer ante las instancias correspondientes.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 20.-** A fin de preservar el equilibrio ecológico, se prohíbe a los habitantes del Municipio y a quienes transitoriamente se encuentren en su territorio:

- I. Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de Ganado y/o Aves en la Zona Centro Urbana de esta Cabecera Municipal.
- II. Acumular en el sitio ó local de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos.
- III. Depositar ó arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos ó en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.
- IV. Transportar a otros sitios, los Residuos Sólidos pecuarios sin la autorización del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.
- V. Mantener dentro del local, animales enfermos y/o que no cuenten con las constancias sanitarias correspondientes.
- VI. Verter al Sistema Municipal de Drenaje los Residuos generados por las actividades pecuarias sin contar con un sistema de tratamiento o trampa para la retención de grandes volúmenes de residuos que pudieran causar taponamientos en la red.

## **CAPITULO IV**

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 21.-** La infracción a las disposiciones previstas por este Reglamento, será sancionada conforme a las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 22.-** A quien cometa cualquiera de las infracciones que se describen en la tabla contenida en este artículo, se le sancionará con:

- I. Amonestación, que consiste en reconvencción pública o privada que el Juez calificador haga al infractor.
- II. Multa de hasta cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de cometerse la infracción, según se indica a continuación:

INFRACCIÓN	10 DÍAS	20 DÍAS	40 DÍAS
Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la Zona Centro Urbana.		X	
Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la Zona Centro Urbana de la Cabecera Municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.		X	
No contar con un sistema de tratamiento ó trampa para la retención de los residuos sólidos pecuarios.	X		
No realizar el aseo diario de los locales.	X		
Acumular en el sitio ó local de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos.			X

Depositar ó arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos ó en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.			X
Transportar a otros sitios, los Residuos Sólidos pecuarios sin la autorización del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.	X		

INFRACCIÓN	10 DÍAS	20 DÍAS	40 DÍAS
Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.	X		
No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes.	X		

- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia otorgada por el H. Ayuntamiento.
- IV. Clausura que consiste en cerrar el establecimiento por falta de permiso o autorización correspondiente, así como el cambio de actitudes diferentes a la contenida en el permiso o autorización.
- V. Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, así como en el caso que el infractor no pueda pagar la multa que se reimponga.

**ARTÍCULO 23.-** Para determinar el monto de la sanción a imponer, dentro del rango correspondiente, el Juez calificador tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La afectación que la conducta tenga al logro de los fines del presente Reglamento;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- IV. La actividad dentro de la cual se hubiere desarrollado la infracción.

**ARTÍCULO 24.-** Los Inspectores adscritos a este Departamento de Ecología y Medio Ambiente ó a este Ayuntamiento estarán facultados para realizar inspecciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, asentando en actas, las infracciones que observen.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando con un mismo acto se cometan diversas infracciones al presente Reglamento, se sancionará cada una por separado conforme al rango que les corresponda.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 26.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, estarán sujetos al recurso de revocación y revisión.

**ARTÍCULO 27.-** El recurso deberá hacerse valer directamente ante la autoridad que dictó o ejecutó la resolución y su tramitación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá hacerse valer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo o resolución que impugne.
- II. La repetición de revocación se formulará por escrito y deberá contener los razonamientos, de hecho y de derecho, en que se funde.
- III. El recurso podrá ser resuelto de plano o dentro del término de quince días a partir del que se decreta la admisión.
- IV. La resolución que se dicte resolviendo la revocación, no admitirá recurso alguno.

**ARTÍCULO 28.-** El término para la interposición de la revocación será improrrogable.

**ARTÍCULO 29.-** Con el escrito mediante el que se interponga el recurso podrán acompañarse las pruebas que el recurrente considere necesarias para demostrar sus pretensiones, aquellas deberán ser admitidas si tienen relación con la controversia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento, lleven a cabo actividades que conforme al mismo requieran autorización de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Salud Municipal, contarán con un plazo de cinco días para obtenerla.

Las personas que deban celebrar convenios con las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente Municipal en los términos del presente Reglamento, contarán con el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas. Y como se ha ordenado en referido acuerdo del H. Ayuntamiento de este municipio a los 13 días de julio del año 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan abrogados todos los reglamentos, disposiciones y circulares que se opongan o contravengan a este Reglamento.

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

DR. JOSÉ SALOMÉ MARTINEZ MARTÍNEZ

**SÍNDICO MUNICIPAL**

ING. JUAN PABLO HERNANDEZ AGUILAR

**REGIDORES Y REGIDORAS**

OCTAVIO CESAR DE SANTIAGO MURILLO

SERGIO PARRA RODRIGUEZ

PEDRO TORRES RUELAS

RAUL SALAS HERNANDEZ

MA. DEL CARMEN MURO ACUÑA

MARTHA ELVIA RAMIREZ TAPIA

MIGUEL CASTAÑON GONZALEZ

MANUELA TREJO RODRIGUEZ

MA. DE JESUS TORRES SANCHEZ

JUAN GARCIA GARCIA

VÍCTOR MANUEL GARCIA MURILLO

ESTHELA BAÑUELOS SALAZAR

MARIO ROJAS VARGAS

ROSAURO CASAS RODARTE

RUBEN GONZALEZ AGUILAR

BRIGIDA GONZALEZ HERNANDEZ

MARCO ANTONIO ROBLES PEREZ

Para que llegue al conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento, mando imprimir, publique y circule.

Dado en el despacho del C. Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, a los 26 días del mes de septiembre del 2006.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

**DR. JOSÉ SALOMÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

**ING. FRANCISCO TORRES MARTÍNEZ**